

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

**Trabajo de Titulación, Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Notarial y Registral**

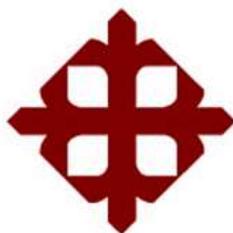
**TEMA: Tratamiento notarial al régimen económico alternativo en
la unión de hecho**

Autora:

Abg. Cristina Elizabeth Villavicencio Astudillo

Guayaquil - Ecuador

2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Cristina Elizabeth Villavicencio Astudillo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

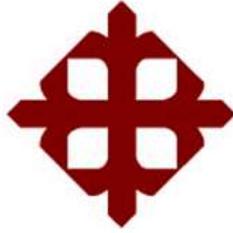
Dr. Francisco Obando F.
Revisor Metodológico

Abg. María José Blum
Revisora de Contenido

DIRECTORA DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, 8 de marzo del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Cristina Elizabeth Villavicencio Astudillo

DECLARO QUE:

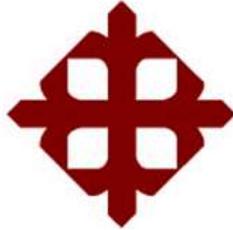
El examen Complexivo: **Tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho**, previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 8 de marzo del 2019

LA AUTORA

Abg. Cristina Elizabeth Villavicencio Astudillo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Cristina Elizabeth Villavicencio Astudillo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo: **Tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 8 de marzo del 2019

LA AUTORA:

Abg. Cristina Elizabeth Villavicencio Astudillo

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a mi familia, por motivarme e impulsarme cada día, a las personas que me han acompañado en este trayecto y que se han convertido en guías, mentores y amigos, aprecio que estuvieran presentes en todo momento; y, en especial agradezco a la Abogada Luz Marina Vásquez, por haber sido como una madre en esta ciudad y acogerme en su hogar.

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo a mi madre, que ha sido mi ejemplo de fortaleza y lucha, a mi pareja, quien ha sido mi compañía incondicional, quien me ayudó a vencer cada obstáculo que se presentaba y por apoyarme a cumplir mis metas, a ustedes dedico este trabajo con todo el amor.

ÍNDICE

ÍNDICE	VII
CAPÍTULO I.....	2
INTRODUCCIÓN	2
EL PROBLEMA	2
OBJETIVOS	3
Objetivo general:	3
Objetivos específicos:	3
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	4
CAPÍTULO II	6
DESARROLLO	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
Antecedentes	6
Descripción objeto de la investigación:	9
Preguntas de Investigación.....	10
Pregunta Principal de Investigación.....	10
Variable Dependiente.....	10
Variable Independiente	11
Indicadores	11
Preguntas complementarias.....	11
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	12
Antecedentes de Estudio	12
Bases Teóricas.....	13
EL MATRIMONIO	14
Definición.....	14
Efectos.....	15
Sociedad Conyugal.....	16
CAPITULACIONES MATRIMONIALES	16
Concepto y definiciones	16
Características	18
Objetivo.....	18

Contenido	19
Requisitos	20
LA UNIÓN DE HECHO	21
Unión de hecho como estado civil	23
Sociedad de Bienes	23
Régimen económico alternativo.....	24
METODOLOGÍA	25
Modalidad	25
Población y Muestra.....	25
Métodos de Investigación	26
Métodos Teóricos.....	26
Métodos Empíricos	26
Método estadístico	27
Procedimiento de investigación.	27
CONCLUSIONES	28
RESPUESTAS	28
Análisis de los Resultados.....	28
CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	38
CONCLUSIONES	38
RECOMENDACIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	42
ANEXOS	44

RESUMEN

La Constitución del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos entre ellas la unión de hecho, misma que genera iguales derechos y obligaciones que el matrimonio; en el matrimonio, es posible acordar otra forma administración del patrimonio, permitiéndoles celebrar las denominadas capitulaciones matrimoniales, de la forma establecida en el artículo 150 del Código Civil pero para la unión de hecho el equivalente sería el régimen económico alternativo, determinado en el mismo cuerpo normativo, para este régimen queda claro la facultad del Notario de instrumentarlo mas no el momento de su creación, su contenido, sus efectos jurídicos y la forma en que estos se originan.

Lo que motiva a abordar esta problemática, más aún con el reconocimiento de la unión de hecho como estado civil a partir de junio del 2015, su celebración es más frecuente y a la par existe la necesidad de acordar una forma distinta de administración de bienes, si bien con el surgimiento del Código Orgánico General de Procesos reformó la Ley Notarial y estableció como atribuciones exclusivas a los notarios las determinadas en artículo 18 de dicha ley, entre las que se encuentra el solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de unión de hecho, así como su terminación; su solemnización implica el nacimiento de una sociedad de bienes entre los otorgantes, pero se puede adoptar un régimen patrimonial distinto para esta naciente sociedad, que si bien la ley establece la vía notarial para formalizarlo, es ambigua la determinación de su forma y contenido.

Este trabajo analiza esta realidad y refleja como el notario juega un rol importante, ya que en medida de sus atribuciones puede o debe establecer soluciones jurídicas a estos cuestionamientos y en especial determinar un procedimiento que quizás podrías determinarse unívoco a partir de esta investigación.

Palabras claves: Ley Notarial, unión de hecho, sociedad de bienes, capitulaciones matrimoniales, régimen económico alternativo.

ABSTRACT

The Constitution of Ecuador recognizes the family in its various types, among them the de facto union, which generates the same rights and obligations as marriage; in marriage, it is possible to agree another form of administration of the patrimony, allowing them to celebrate the so-called matrimonial settlements, in the manner established in article 150 of the Civil Code but for the de facto union the equivalent would be the alternative economic regime, determined in the same body normative, for this regime it is clear the faculty of the Notary to implement it but not the moment of its creation, its content, its legal effects and the way in which they originate.

What motivates to address this problem, even more so with the recognition of the de facto union as a civil state as of June 2015, its holding is more frequent and at the same time there is a need to agree on a different form of property administration, if well with the emergence of the General Organic Code of Processes reformed the Notarial Law and established as exclusive powers to notaries those determined in Article 18 of that law, among which is to solemnize the declaration of the cohabitants on the existence of de facto union , as well as its termination; its solemnization implies the birth of a company of goods between the grantors, but a different patrimonial regime can be adopted for this nascent society, that although the law establishes the notarial way to formalize it, the determination of its form and content is ambiguous.

This work analyzes this reality and reflects how the notary plays an important role, since according to its attributions it can or must establish legal solutions to these questions and in particular to determine a procedure that could perhaps be determined univocal from this investigation.

Key words: Notarial Law, de facto union, property partnership, matrimonial agreements, alternative economic regime.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

El Estado en la Constitución de Montecristi del año 2008, reconoce a la familia en sus diversos tipos, dentro de estas opciones de reconocimiento de familia está la unión de hecho, misma que se encuentra debidamente protegida y normada según el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual se trata una familia legítima, es por ello y por múltiples causas que motivan a dos personas, no solamente un hombre y una mujer, sino a parejas del mismo sexo según la constitución vigente a vivir juntas sin tener contraer matrimonio, esta institución llamada unión de hecho genera similares derechos y obligaciones que el matrimonio entre los convivientes, respecto de los hijos sólo el caso de un hombre y una mujer y de los bienes para cualquier caso.

Con la reforma a la Ley Notarial, producto del surgimiento del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que establece como atribuciones exclusivas de los notarios las determinadas en artículo 18 de la Ley Notarial, entre las cuales se encuentra el solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de unión de hecho, así como también el tramitar la terminación de la misma, siempre y cuando se cumpla con los requisitos determinados para cada caso. Tal solemnización sobre la existencia de unión de hecho implica *ipsu jure* el nacimiento de una sociedad de bienes entre los convivientes, pero qué ocurre cuando se quiere adoptar un régimen económico distinto para esta naciente sociedad de bienes.

Para el matrimonio, es posible acordar una forma administración del patrimonio, permitiéndoles elegir las capitulaciones matrimoniales, según las normas establecidas por la ley. El equivalente a estas capitulaciones para la unión de hecho sería el “régimen económico alternativo” que consta estipulado en el artículo 224 del Código Civil. Para este régimen, queda clara la facultad de los

notarios de instrumentarlo mas no el momento de su creación, su contenido, sus efectos jurídicos y la forma en que estos se originan.

Por lo que, este trabajo de investigación plantea analizar esta realidad y como el notariado se enfrenta de manera más común a este tipo de requerimiento, pero así mismo el rol que el notario tiene en virtud de sus atribuciones al tratamiento que da y como se pretende dar una solución, es decir, un procedimiento, interpretando el momento para estipularlo, la forma de instrumentación y así establecer soluciones jurídicas a estos problemas cotidianos.

OBJETIVOS

Objetivo general:

- Conocer y analizar los criterios doctrinarios y procedimientos notariales acerca del tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho.

Objetivos específicos:

- Establecer una postura definitiva respecto a la condición jurídica del régimen económico alternativo de la sociedad de bienes en la unión de hecho.
- Determinar la forma de instrumentación, contenido y tiempo para estipularlo.
- Proponer un procedimiento la para aplicación de este trámite, que cada vez es más común y además una realidad jurídica de las relaciones patrimoniales entre convivientes y de esta manera establecer una práctica unívoca por parte de las notarías.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La Constitución de 1978, introdujo por primera la unión de hecho en Ecuador, reconociendo legalmente su efecto patrimonial, con el fin de proteger los bienes de sus integrantes, así como el reconocimiento y beneficio de los hijos nacidos en ella. La normativa necesitaba varias reformas, por lo que, la Constitución aprobada en 1998, determinaba que el Estado era el llamado a reconocer y proteger a la familia como célula fundamental de la sociedad, pudiendo constituiría por vínculos jurídicos o de hecho, equiparando este reconocimiento con el matrimonio, respecto de los derechos y las obligaciones. En éste mismo enfoque de derechos más justos e inclusivo, nuestra normativa evoluciona y en la Constitución de Montecristi en el artículo 68 (2008), señala que:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (p. 25)

Dando con este reconocimiento protección jurídica de las uniones de hecho, no solo entre hombre y mujer, sino entre parejas del mismo sexo, lo que significó una reforma importante rompiendo el paradigma tradicional y finalmente el legislador complementó este reconocimiento con las reformas al Código Civil, en junio del 2015, permitiendo solemnizarla en cualquier momento y además reconociéndola como un estado civil, habilitando para contraer derechos, así como obligaciones.

Desde el punto de vista del autor chileno, especialista en Derecho de Familia, René Ramos, quien manifiesta que “las uniones de hecho generan ciertos efectos para las partes y para terceros que el derecho no puede desconocer” (Ramos, 2007, p. 646). Así es que en Ecuador el Código Orgánico General de Procesos, reformó el artículo 18 de la Ley Notarial y determinó como atribuciones exclusivas de los Notarios y así solemnizar la unión de hecho en cualquier tiempo por acuerdo de voluntades entre los convivientes, siempre que cumplan los

requisitos determinados en el artículo 222 del Código Civil, facultad amparada en el artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial y en el numeral 23 de la mencionada Ley su terminación, debiendo para ello también cumplir los requisitos establecidos.

Asimismo el Código Civil Ecuatoriano, establece que “quienes formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes” (p.39) es decir, reconoce su efecto patrimonial, protegiendo los bienes de quienes la confirman, en el matrimonio es posible acordar una forma administración del patrimonio, permitiéndoles elegir las capitulaciones matrimoniales, según las normas claramente establecidas por la ley y para la unión de hecho podríamos decir que su similitud sería el “régimen económico alternativo” que consta estipulado en el artículo 224 de dicho Código, régimen en la cual los convivientes determinarán las reglas libremente, estableciendo los pactos que estimen convenientes, debiendo dicho pacto constar por escritura pública ante notario. Lo que se sería para Bossert y Zanoni (2016) los pactos de convivencia, que regulan de manera general las relaciones personales y patrimoniales y cuyo contenido se centrarían en establecer la forma de administrar su patrimonio, que sucedería en caso de ruptura con aquel patrimonio y la división de los bienes obtenidos con el esfuerzo común, los límites de estos pactos y su mutabilidad es decir su modificación según la relación convivencial.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

Puchaicela (1999), refiere que el Derecho Romano fue el primero en reconocer otra forma de comunidad conyugal, a la cual denominó *concubina tus*, que consistía en la unión estable de un hombre y una mujer sin la intención explícita y mutua de estar unidos en matrimonio, que se distinguía de este última tanto por la posición social que la mujer ocupaba en la sociedad como la condición jurídica de los hijos. Más con la aparición del cristianismo se prohíbe esta clase de unión y Constantino declaró nulas las donaciones y legados realizados en favor de la concubina e hijos, posteriormente Justiniano siguió otro método para eliminar esta comunidad, asemejándolo al matrimonio, aunque de rango inferior, siempre y cuando se cumplan determinadas normas y finalmente Justiniano reconoció en las Novelas la sucesión *ab intestato* a favor de la concubina.

Se debe recalcar la importancia del concubinato, ya que es la raíz del nacimiento de la Unión de Hecho, y la razón por la cual a lo largo del tiempo ha recibido diversas conceptualizaciones dependiendo de cada momento histórico dependiendo la legislación, por lo que algunos eruditos han utilizado varios términos para referirse a ella; como: concubinato, unión de hecho, unión libre, unión de lecho, unión ilegítima etc., es así, que en la Eduardo Zannoni (2009), argentino en su obra El Concubinato la define de la siguiente manera "es aquella en la que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero con las características de tal" (p. 235), en ese año en Ecuador todavía se lo consideraba invalido ante la sociedad y amoral.

El Derecho ecuatoriano, desde año 1978, reconoce legitimante la unión de hecho, transformando y protegiendo el orden patrimonial de esta clase de familia distinta del tradicional matrimonio, regulada mediante constitución del 1998, en la que se estableció requisitos fundamentales para garantizar a esta figura jurídica, mas en la Constitución de la República del Ecuador 2008 que se encuentra vigente, trastorna absolutamente los conceptos plasmados anteriormente y a partir de la cual garantiza y reconoce a las diferentes clases de familias, constituidas por vínculos jurídicos o de hecho y cuyo eje central es la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Determinando así a la unión de hecho como una unión estable y monogámica incluyendo en este reconocimiento a personas de diferentes del mismo sexo, libres de vínculo matrimonial.

Por otra parte, en nuestro Código Civil en el Libro Primero, Título VI, en lo referente a las Uniones de Hecho en sus artículos 222 y 223 manifiesta:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La Unión de Hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá, que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. (Código Civil, 2015, p. 39)

Con estos artículos el legislador ecuatoriano determinó los requisitos, características y efectos de la constitución de la llamada Unión de Hecho, y la que genera los mismos derechos y obligaciones que tienen el vínculo matrimonial, es decir, el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente independientemente del sexo que las personas que deseen unirse, destacando que existe establecido a través de la ley los parámetros de igualdad.

Constituida la unión de hecho, es decir, una vez cumplidos los requisitos que la normativa exige para que sea considerada como tal, y sobre la base del mantenimiento del hogar y la familia común, la ley deja muy abierta la regulación de las relaciones económicas entre quienes la forman, confiando en la libertad de ambos para establecerlas como estimen más conveniente incluso mediante convenio o acuerdo escrito a través de un instrumento público, como lo menciona nuestro Código Civil (2015) en su artículo 224, en la que se señala “La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública” (p. 39).

Con lo que se evidencia que desde las últimas reformas legislativas y la nueva conciencia social en torno esta nueva clase de familia no hay duda de que nada impide la posibilidad de que los convivientes celebren entre ellos acuerdos tendientes a regular su situación patrimonial. En este sentido el profesor Lacruz escribió lo siguiente:

Está claro que los argumentos clásicos contra la validez de las convenciones entre convivientes *moren uxorio* tienen hoy escaso alcance, sobre todo una vez que los hijos han devenido legalmente iguales, procedan o no del matrimonio, y cuando el legislador en las causas de divorcio trata de conseguir precisamente que las partes se pongan de acuerdo sobre cuestiones económicas. Actualmente la convivencia duradera entre hombre y mujer fuera del matrimonio no se considera, en círculos sociales muy amplios, como una infracción a las buenas costumbres y, por tanto, tampoco hay razón para que lo sean las correspondientes convenciones. (Lacruz, 2010, p. 583-584)

Desde ese punto de vista, no cabe duda que nace una comunidad de bienes conformada por los convivientes, que se encuentra conformada por el producto del trabajo de los convivientes, por los bienes que éstos adquieran a título oneroso durante la sociedad y por los frutos de los bienes sociales y de los bienes propios de cada uno, mas hay que recordar que en la Unión de Hecho, antes o después se puede establecer el régimen económico de separación de bienes, participación en

los gananciales, ya que dentro de nuestra legislación civil se ha establecido una sociedad de bienes el mismo que va implícito en el caso de no pactar un económico alternativo patrimonial, de conformidad a lo que la Ley determina.

El Doctor Antonio Pérez Ureña, al referirse a la estabilidad manifiesta:

La convivencia *moren uxorio*, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y publica con acreditadas actuaciones conjunta de interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar. (Pérez, 2007, p. 60)

Es decir, de la misma forma como se unen las parejas de hecho, a través de la expresión material que consagra esa voluntad de convivir, así mismo la terminación obedece a esa voluntad de los convivientes de dar por terminadas las relaciones patrimoniales, particularmente a lo atinente a la presente investigación, como es el aspecto económico que debe ser resuelto.

Descripción objeto de la investigación:

Como se ha podido evidenciar la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado respecto de los derechos, obligaciones y efectos de la unión de hecho y el nacimiento de una sociedad patrimonial, más la legislación ecuatoriana no aborda efectivamente sobre la necesidad de establecer un procedimiento al celebrar otro tipo de régimen económico como forma de organización patrimonial en estos casos, para el matrimonio existe las capitulaciones matrimoniales que permite celebrarlas antes al momento o durante el matrimonio, pero para la unión de hecho la legislación no estableció los elementos para su tramitación solo estableció el modo.

El problema surge de la circunstancia que se ha normado dentro del cuerpo fundamental y no en lo complementario, por eso, es que dentro del notariado se ha creado un dilema respecto al tiempo de constituir el régimen económico

alternativo; al igual que en el matrimonio nace una sociedad de bienes aplicables a la sociedad conyugal nacida como consecuencia de la celebración del matrimonio, así mismo hay otra que nace con la constitución de la unión de hecho mas no tiene la misma normativa se pudiera incluir la posibilidad de que esto se resuelva con la posibilidad de celebrar capitulaciones "patrimoniales", conocidas de antaño en nuestra legislación. Sin embargo, la falta de regulación en este aspecto ha producido que no se tenga certeza sobre la procedencia de la celebración del acuerdo capitular entre convivientes y resultaba difícil dilucidar el momento en el que podían celebrarse.

La problemática de la que se parte en esta investigación son: por un lado, que la ley no estable el momento en el cual se puede estipular el régimen económico alternativo, lo que da paso a que los notarios desconozca tal momento y que en cada notaría fueran autorizada en forma diferente y, por otro lado, que los integrantes de una unión de hecho no conocen que tiene una alternativa para establecer otra forma de organización patrimonial, así mismos desconocen el tiempo de hacerlo, los efectos de celebrarla antes de la constitución de unión de hecho o durante.

Preguntas de Investigación

Pregunta Principal de Investigación

¿Qué soluciones han determinado los notarios en el marco de sus atribuciones a la celebración del régimen económico alternativo en la sociedad de bienes de la unión de hecho?

Variable Dependiente

Procedimientos notariales para la celebración del régimen económico alternativo en la sociedad de bienes

Variable Independiente

Capitulaciones Patrimoniales

Indicadores

- Solemnización de la unión de hecho
- Constitución mediante instrumento público del régimen económico alternativo
- Momento de su celebración
- Formalidades para su celebración

Preguntas complementarias.

- ¿Cuál es el momento para estipular el régimen económico alternativo en la sociedad de bienes en la unión de hecho?
- ¿Cuál es su forma de instrumentación y las formalidades para su celebración?
- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la inscripción en el Registro Civil?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio

Tanto la sociedad ecuatoriana como su legislación han dado reconocimiento a la familia, en su conceptualización tradicional y como tal célula fundamental de la sociedad mas han dejado de lado la importancia que tiene la institución de la unión de hecho ya que no se trata meramente de una connotación social, sino que la evolución de la misma hace necesaria la aplicación del derecho para regularla así como otras obligaciones que se derivan de la misma, ya que no basta únicamente con que la unión de hecho cumpla con los requisitos que se han considerado, además se hace indispensable que en la práctica puedan ejercer derechos y obligaciones al igual que la institución del matrimonio y a pesar que en la actualidad las cifras de quienes optan por establecer esta forma de familia es cada vez mayor, es lamentable que no exista estudios de la incertidumbre que existe por la falta de conocimiento con respecto al régimen económico alternativo en las uniones de hecho, para precisamente darle herramientas y una regulación desde la normativa para que los convivientes puedan establecer un régimen patrimonial alternativo, para el matrimonio se puede celebrar contrato para estipular sus acuerdos patrimoniales como así lo establece el Código Civil, es decir, antes o durante el matrimonio, respecto de bienes y a donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro, pero se ha dejado un vacío respecto de las parejas que desean o se han constituido en unión de hecho y los parámetros para que estas puedan establecer un régimen similar.

Por lo que, se tomará como base para este estudio los principios fundamentales que la legislación ecuatoriana que actualmente establece con respecto a derechos y obligaciones bajo cualquiera de los dos regímenes. Por lo que es importante recordar el orden prelatorio jerárquico de las normas que rigen nuestro derecho, tal como lo establece Hans Kelsen y lo plasma nuestra Constitución, en la cúspide se encuentra la Constitución y los Tratados Internacionales seguidas por las Leyes Ordinarias, las Leyes Orgánicas, los Reglamentos y las demás Disposiciones Complementarias.

Para tener más claro el panorama de la supremacía de las leyes y los problemas que surgen de no debatir de manera correcta los proyectos de ley, según el Dr. Milton Alava Ormaza, determina dentro del tema de la Supremacía e interpretación constitucionales que:

La experiencia constitucional de varios países más desarrollados demuestra que la reforma de la Constitución puede no ser indispensable si las autoridades y organismos encargados de su aplicación, actúan con el espíritu de aprovechar de ella sus potencialidades. Por lo menos, ya hemos dejado de lado la costumbre de que, con cada trastorno político, requerimos de una nueva Constitución, y eso fue lo que, tras el golpe militar del 2000, se evitó con la legítima sucesión del vicepresidente. La Constitución es la suprema ley y gobernantes y gobernantes deben tenerla en cuenta en todas sus actuaciones públicas, pero su observancia depende en gran medida de que no se preste para subterfugios jurídicos y políticos. (Ávila, 2010, p. 30)

Bases Teóricas

Como se ha señalado anteriormente no existe una base de estudio en el Ecuador, por lo que se realizará una base teórica con respecto a derechos y obligaciones de los dos regímenes, es decir el matrimonio y la unión de hecho y según la supremacía de las leyes que nos rigen. Por lo que, empezamos analizando el Art. 67 de la Constitución (2008) establece:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (p. 25)

La constitución con este artículo nos habla de la diversidad de familias que existe en el Ecuador y de su reconocimiento como tal ante la sociedad, no admite un modelo único de familia y no escoge a qué tipo de familia protege, sino al contrario reconoce su igualdad de derechos en su constitución y la de sus integrantes, alejándose de estructura tradicional arbitraria. Es importante hacer esta presión ya que se analizará la igualdad de los regímenes señalados anteriormente ante la ley según nuestra constitución.

Además, se debe considerar otro aspecto bastante importante y no dejar de lado que el notario es un servidor público, por lo tanto, llamado a aplicar directamente las normas constitucionales más favorables, aunque las partes no necesariamente la invoquen y bajo ningún precepto está justificado la vulneración de derechos y garantías establecidos en la constitución (p. 125), esto en un contexto de respeto al principio de igualdad y no discriminación que establece la Constitución en su artículo 11 numeral 2 entre las que se encuentra el estado civil, por lo que las dos instituciones tanto el matrimonio como la unión de hecho gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades y deben ser vistos como iguales.

EL MATRIMONIO

Definición

Para poder definir la institución del matrimonio, es necesario empezar por su procedencia, es decir, según la etimología, que nos dice que proviene del latín *matrimonium*, que a su vez proviene del latín *matrem* que significa madre, por lo que se entiende que la palabra matrimonio, advierte la idea de maternidad, por lo que el matrimonio no solo constituye la unión de hombre y de mujer, sino también viene ligado a la procreación, al nacimiento de una nueva familia, situación que actualmente sigue manteniéndose como una de las principales y primordiales características de esta institución y en la legislación civil ecuatoriana el matrimonio se encuentra establecido en el artículo 81 del Código Civil (2015) indicando lo siguiente: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse

mutuamente” (p. 27). Con esta definición de matrimonio que nos brinda el artículo nos deja claro que estamos frente a un contrato, en el que juega un papel esencial la voluntad y capacidad de las partes o contrayentes, tanto en su nacimiento como en sus efectos mismos que se encuentran regulados por la ley, además debe tener el carácter solemne, es decir, que para que sea válido deben cumplirse con ciertas solemnidades necesarias.

Para D’ Agostino (2006), el matrimonio constituye:

En primer término, una función; es decir, solo resulta comprensible en la historia, únicamente a partir de la historia humana; en definitiva, el matrimonio sirve al hombre en su camino existencial. En este sentido, como ha escrito Viladrich, el matrimonio y la familia no son propiamente – es decir, antropológicamente hablando-preguntas, sino más bien respuestas. De ello se deriva la imposibilidad de entender el matrimonio fuera de la lógica de la duración puesto que es en la duración, y no en otra cosa, donde hay que hacer residir lo propio de la historia del hombre (p. 35).

D’ Agostino, nos transmite una idea más profunda, espiritual y al igual que la sociedad evoluciones estos conceptos también, ya que, como es evidente cada vez es más frecuente el divorcio y las parejas ya no ven a la institución del matrimonio como algo eterno, sino al contrario es más fácil portar por la separación.

Efectos

El matrimonio lleva consigo tanto efectos jurídicos de carácter personal como de carácter patrimonial, en el primer caso da origen al parentesco o filiación y en el segundo al surgimiento de una sociedad de bienes, llamada sociedad conyugal, como consecuencia de la celebración del matrimonio que se constituye sobre la base que propende iguales deberes y derechos de sus integrantes, entre los deberes personales encontramos el auxilio mutuo, el respeto, el deber de felicidad y el deber de actuar por el bien y el interés común de la familia, otro de los efectos

del matrimonio relacionados al parentesco es el igual ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores de edad.

Sociedad Conyugal

La sociedad conyugal según Cabanellas, no es otra cosa que “unión y relaciones personales y patrimoniales, que, por el matrimonio, surgen entre los cónyuges” (p. 368), es decir, nace cuando una mujer y un hombre contraen matrimonio civil celebrado conforme a las leyes de nuestro país y cuando los contrayentes no hayan expresado tácitamente una separación de bienes, de lo contrario, a falta de pacto escrito, se entenderá contraída la sociedad conyugal; el haber de la naciente sociedad conyugal se encuentra compuesto de conformidad a lo establecido en el Código Civil en el artículo 157 y siguientes, en las que por ejemplo constan, los salarios, frutos, réditos, entre otros. Por lo que, la sociedad conyugal, se conforma de una masa de bienes comunes que aportan sus integrantes y los que se adquieren durante la vigencia del matrimonio.

Así mismo dentro de cualquier momento, los cónyuges pueden disolver la sociedad conyugal, debiendo dividir los gananciales por mitad. Para tal efecto la atribución exclusiva es del notario, según lo determinado en el Art. 18 numeral 13 de la Ley Notarial, por lo que, se podrá autorizar dicha disolución a petición de parte y de mutuo acuerdo.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Concepto y definiciones

Nuestra legislación, atribuye a los futuros cónyuges o cónyuges la libre disposición para establecer su propio régimen patrimonial, permitiéndoles elegir para su matrimonio cualquiera de las posibilidades que se contemplan en el Código Civil Ecuatoriano esto las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal o de gananciales. La doctrina nos brinda varias aristas de lo que se entiende por capitulaciones matrimoniales:

López, manifiesta que las capitulaciones o convenciones matrimoniales son pactos o contratos que se celebran con ocasión del matrimonio, a los fines de establecer o determinar y reglamentar el régimen patrimonial de los esposos. (p. 26)

Castán, citado por Cerda, manifiesta que las capitulaciones matrimoniales son: “Convención celebrada en atención a determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo. (p. 187)

De acuerdo a lo citado estos autores coinciden que las capitulaciones son convenios o contratos, mediante el cual los futuros cónyuges o cónyuges pueden determinar según sus propias reglas siempre y cuando sea de común acuerdo el régimen patrimonial que ha de seguir para la administración de su patrimonio.

El artículo 150 del Código Civil (2015), concuerda con esta apreciación puesto que señala que las capitulaciones matrimoniales son convenios que:

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. (p. 26)

Al tratarse de convenios significa que, a diferencia de los contratos, no existe una contraposición de intereses mientras que en el convenio encontramos objetivos comunes y consensuados, debidamente especificados por sus integrantes, pues para evitar desacuerdos con respecto al patrimonio en el matrimonio el legislador ha creado esta figura que determinar cómo capitulaciones matrimoniales con ciertas reglas sobre los bienes o las donaciones y las concesiones que los cónyuges quisieran hacerse a futuro.

Características

Convenio bilateral: estas convenciones patrimoniales imponen obligaciones a ambas partes contratantes por igual, precisamente porque su objeto es determinar el régimen patrimonial de los cónyuges y de ese régimen siempre resultan derechos y obligaciones para ambos.

Convenio accesorio al matrimonio: las capitulaciones matrimoniales tienen una conexión directa con un matrimonio futuro o ya celebrado y dependen esencialmente de él. La accesoriedad de las capitulaciones respecto del matrimonio es de la esencia de ese tipo de contratos. No puede concebirse una convención patrimonial independiente de unas nupcias.

Convenio *intuitu personae*: en principio, los contratos se presumen celebrados por las partes para sí y para sus causahabientes, salvo que resulte lo sobre capitulaciones es de los que existe por su propia naturaleza solo entre los mismos contrayentes. El carácter personalísimo de las capitulaciones es una consecuencia de la esencial dependencia que ellas tienen con el matrimonio.

Tiempo para su celebración: pueden celebrarse antes del matrimonio, para que las capitulaciones matrimoniales produzcan sus efectos, es indispensable que el contrato haya sido celebrado con todas las formalidades de ley, antes de que nazca el vínculo conyugal entre las partes o también pueden celebrarse durante el matrimonio.

Convenio solemne: son solemnes ya que deben otorgarse mediante escritura pública, y pueden ocurrir antes o durante el matrimonio. Se debe marginar en la partida de matrimonio en el Registro Civil y si se trata de inmuebles, debe inscribir en el Registro de la Propiedad.

Objetivo

Estas tienen como objeto limitar los bienes, por lo que son estrictamente patrimoniales, se encuentra normado, a partir del Art. 152 al 156 del Código Civil.

Por estas razones, los cónyuges no pueden introducir pactos que puedan generar efectos personales, en cuanto a derechos y obligaciones extra patrimoniales, por lo que, se encuentra fuertemente determinado por el grado de autonomía que cada ordenamiento reconoce a los cónyuges en los asuntos meramente patrimoniales. Generalmente los contrayentes sólo pueden adherir a alguno de los regímenes matrimoniales típicos que regula el derecho de familia respectivo, al cual sólo pueden introducir pequeñas variaciones.

Contenido

De conformidad con el Art. 152 del Código Civil Ecuatoriano las capitulaciones matrimoniales deben contener:

1. Los bienes que aportan al matrimonio, con expresión de su valor.
2. La enumeración de las deudas de cada uno.
3. El ingreso a la sociedad conyugal de ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, no ingresaría;
4. La determinación, por parte de cualquiera de los cónyuges, de que permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, ingresaría al patrimonio de la sociedad conyugal; y,
5. En general, pueden modificarse en las capitulaciones matrimoniales, las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros.

Como se ve, el contenido de las capitulaciones es meramente de carácter económico, por lo que podemos decir que la ley permite a sus integrantes decidir de forma autónoma y con respeto total a la voluntad de celebrarlas. Las partes son libres para establecer y crear un régimen de bienes propio, original, siguiendo uno de los modelos establecidos por la ley, con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlos y lo más importante, se podrá estipular una forma de administración para cada necesidad dejando en claro que de ninguna manera podrán afectar los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, y tal como lo preceptúa el Art. 120 del Código Civil son nulas y se tendrá por no estipuladas

las cláusulas del convenio que contengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.

Requisitos

El consentimiento, según Cabanellas hace referencia a la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Es uno de los requisitos esenciales en el marco de actuación es el Derecho Civil y el Derecho de obligaciones y de contratos, en dónde el consentimiento juega un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad.

Inscripción, es la etapa fundamental de ciertos actos y contratos para su perfeccionamiento, permite que surtan sus efectos jurídicos y así mismo tengan seguridad jurídica de quienes otorgan y frente a terceros. La inscripción es la anotación o constancia que se deja al margen en un registro público de hechos, actos y contratos. Las principales inscripciones son las del Registro Civil, el Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil. Es por ello que una vez que se han celebrado las capitulaciones bajo la solemnidad de la escritura pública, las referentes a bienes inmuebles por mandato de ley se debe realizar su inscripción en el Registro de la Propiedad, como hemos visto que lo establece el artículo 151 inciso dos del Código Civil.

El Derecho Registral es una rama jurídica que se encuentra fuertemente ligada con el principio de publicidad, nace de los registros públicos, nos otorga certidumbre, confianza, seguridad y verdad en relación con los actos que surgen de los sujetos legitimados para ello. La inscripción en el Registro Civil es fundamental para el perfeccionamiento de ciertos actos o contratos como en el caso de divorcio, sea judicial o notarial ya que la sentencia o el acta notarial surten efectos jurídicos una vez inscrita en el Registro Civil.

LA UNIÓN DE HECHO

Albán (2010) doctrinario ecuatoriano señala que “esta forma de organización irregular denominada concubinato, Unión libre, unión marital de hecho, en cuanto no se ha ajustado al modelo principal, y de tipo matrimonial, porque en esencia se estructura sobre las mismas bases de afecto, solidaridad y proyectos comunes, y por lo tanto de la obligación alimenticia también” (p. 175) y en el Art. 68 de la Constitución (2008) establece y reconoce a la Unión de Hecho y dice:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (p. 25)

Con este artículo la Constitución transformó el concepto tradicional conocido de la unión de hecho y excluye a la heterosexualidad como requisito *sine qua non* de este tipo de uniones, como una norma suprema progresiva e incluyente; un conjunto normativo que procura reconocer la igualdad de derechos de sus habitantes con lo que actualmente se puede reconocer que se ha transformado en un Estado constitucional de derechos; se está viviendo una nueva era garantista de derechos, por lo que, se está forjando el presente y preparándose para el futuro a la altura de otras legislaciones.

La Unión de Hecho tiene más que una connotación meramente social o más bien dicho se apega a una realidad social y que en la evolución de la misma se hace necesaria la aplicación del derecho para regularlas, pero no basta únicamente de que la Unión de Hecho cumpla con los requisitos que se han considerado en la legislación, ya que en la práctica tanto para los convivientes como para los hijos nacidos de esa convivencia éstos puedan ejercer derechos y obligaciones de unos a otros. Al existir obviamente una regulación positiva de las uniones de hecho y de los efectos que éstas se producen, esta misma regulación

determina una situación igual a la del matrimonio en tanto y en cuanto la vida familiar ha ido sufriendo cambios en cuanto a la concepción jurídica.

El Código Civil Ecuatoriano (2015) en el Art. 222 manifiesta:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La Unión de Hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (p. 39).

Se puede concluir que la unión de hecho es un contrato que, aunque muestra características especiales por su objeto, ante quien se celebran y consecuencias jurídicas, se trata de un acto jurídico convencional, que en determinadas circunstancias puede ser modificado o extinguido por sus integrantes; estos deben ser personas capaces, regulados por el derecho. Esto significa que la unión de hecho ha dejado de ser una simple realidad material, transformándose en un hecho capaz de producir efectos jurídicos, lo que corresponde a la noción propia de un reconocimiento jurídico.

A partir de las reformas a la Ley Notarial (2016), según registro oficial publicado el 28 de noviembre de 2006, el artículo 18 numeral 26 faculta al Notario a “solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil” (p. 6), con lo que las parejas pueden comparecer en cualquier momento en forma directa y sin más trámite a una notaría pública, sin necesidad de comparecer a los Juzgados, como sucedía antes, en la referida reforma, se le faculta al Notario Público para que proceda a solemnizar la Unión de Hecho, situación que únicamente responde a la jurisdicción voluntaria. Adicionalmente hay que hacer una puntualización, como ya se ha mencionado la Constitución protege a las parejas del mismo, por lo que, las notarías no pueden ni deben negarse a realizar este trámite para este tipo de pareja, de lo contrario

pueden ser objeto de sanciones.

Unión de hecho como estado civil

En el artículo reformado 332 del Código Civil, indica que “el estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho se prueban con las copias de las actas de Registro Civil” (p. 53), este reconocimiento sin duda fortalece la institución de la unión de hecho, lo que llevo a determinar que entre los registros está el de Uniones de Hecho, derogando con esto la resolución que impedía su registro en la cédula.

Con la publicación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en febrero del 2016, se establece la obligatoriedad de registrar la unión de hecho en la Dirección General del Registro Civil, Identidad y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles (p.16), es decir, no basta con solemnizarla, sino que se deberá inscribirla, para que tenga total reconocimiento y garantice derechos y la autoridad que celebre la unión tiene la obligación de notificar al Dirección General del Registro Civil en un plazo de 30 días así como lo establece el artículo 59 de dicho cuerpo legal.

Sociedad de Bienes

En cuanto al régimen de bienes en la Unión de Hechos, tiene dos específicas: la sociedad de bienes que al igual que el matrimonio surge cuando la pareja no pacta régimen alguno a través de escritura pública se entiende que nace de mero hecho, por lo que, la normativa les destina el régimen de la sociedad de bienes o gananciales como un régimen legal y el segundo tiene lugar cuando los convivientes pactan de consuno un régimen económico alternativo, como menciona el Código Civil deber ser a través de escritura pública. Estos tipos de regímenes económicos como forma de organización patrimonial, están nominados de acuerdo a los efectos que producen en los bienes de los convivientes, destacándose en su aplicación la sociedad de gananciales más no debe dejarse de

lado las convenciones o acuerdos de carácter patrimonial que pueden realizar los convivientes.

Al efecto el Dr. José García Falconí, sostiene:

Son el conjunto de normas, que fijan las relaciones pecuniarias entre los cónyuges durante el matrimonio, a los derechos que a cada uno le corresponde al disolverse la sociedad conyugal y, a las relaciones con terceros que contratan con ellos o llegan a ser sus acreedores por cualquiera causal. (García, 2012, p. 188)

Es decir, consiste en normas reguladoras de las relaciones patrimoniales entre los convivientes, resolviendo materias referidas a la posesión, administración y distribución de los bienes de la sociedad. Se ha considerado que este régimen económico es justo y equitativo, ya que hace comunes los bienes adquiridos durante la convivencia y a cuya adquisición, se presume han cooperado ambos convivientes, cada uno de acuerdo a sus posibilidades.

Régimen económico alternativo

Sobre el régimen económico alternativo, nuestro Código Civil (2015) en su artículo 224, señala “La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública” (p. 39), pero fue difícil encontrar la razón por la cual el legislador normó de esta manera, si existe algún antecedente histórico para esta diferenciación dejando varias incógnitas de su contenido, solemnidades y momento para celebrarlas, dejando a criterio de cada notario para permitir celebrarlas.

Tomando como referencia a Cabanellas (2001), se podría asegurar que el régimen económico alternativo, no es más que un sistema de separación de bienes, respecto al cual el patrimonio y la administración de los bienes de los convivientes constituidos en unión de hecho, se mantiene de forma independiente de conformidad a las estipulaciones que señalen los mismos al momento de su celebración.

METODOLOGÍA

Modalidad

Para el desarrollo de este trabajo se empleó una modalidad mixta, tanto el **Método Cualitativo**, con un diseño de análisis de las experiencias que han tenidos notarios respecto del tratamiento que dan al régimen económico, profundizando su contenido conforme a lo establecido en el actual marco legal y los efectos que puede generar, con lo que se pretende dar respuestas al objeto de esta investigación; y, el **Método Cuantitativo con instrumentos de estadística descriptiva**, con base en una encuesta realizada a un grupo de notarios del cantón Quito, que fin de establecer la necesidad de establecer un procedimiento para la celebración de este régimen. El afán de usar estos métodos, es que con la información permitirá ver el tratamiento como un indicador, que depende del criterio del notario ante quien se celebre, lo que con un procedimiento o reforma en beneficio de los usuarios.

Los resultados obtenidos servirán de sustento para el tema tratado, permitiendo obtener más información sobre la problemática tratada y así poder plantear conclusiones.

Población y Muestra

UNIDAD DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución del Ecuador Arts. 11.2, 67, 68, 69.3 y 70	444	5
Código Civil Arts. 81, 120, 136, 138, 140, 150, 151, 152, 153, 157, 222, 223, 224, 225, 227, 229, 230, 331 y 332	2424	19

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Arts. 56, 57 y 69	103	3
Ley Notarial Art. 18 numerales 13, 22 y 26	49	1
Notarios del Cantón Quito	86	19

Fuente: Elaboración Propia.

Métodos de Investigación

Métodos Teóricos

El método empleador es inductivo – deductivo con el fin de observar las causas que originan el problema, con la observación los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para lograr acceder a sus principios más elementales. Una vez conocida las causas que originaron el problema, se procedió a reflexionar, deducir e investigar con base en la encuesta el motivo del problema y a través del análisis realizado llegar a una idea particular que no ha sido tratada o analizada.

Métodos Empíricos

Esta investigación empírica se basa en la observación a lo largo del ejercicio como abogada con recopilación de datos reales de usuarios, analizados e interpretados para determinar su origen, así mismo aplicada a la encuesta y a la muestra escogida, encaminado a obtener los datos necesarios, las mismas que se realizaron in situ. La investigación se planificó minuciosamente mediante un plan de procedimiento que incluyeron los recursos disponibles, humanos y materiales.

Método estadístico

El método aplicado fue la estadística descriptiva, identificado los componentes de un todo, separarlos y examinarlos, así organizar y resumir el conjunto de variables. Los datos se analizaron sistemáticamente para interpretación de los resultados. La información obtenida a través de la encuesta realizada a 19 notarios del cantón Quito misma que fue tabulada y organizada con el fin para obtener conclusiones, procurando optimizar la eficacia del estudio.

Procedimiento de investigación.

Las técnicas que se aplicarán para este procesamiento y análisis de los datos, nos permitirán realizar una interpretación cuantitativa y cualitativa de las respuestas obtenidas a las interrogantes formuladas por intermedio del instrumento de validación; así, procedemos a la elaboración de gráficos que representen los resultados obtenidos, agrupados en frecuencias simples y visualizados en porcentaje, para lo cual, es necesario someter los resultados obtenidos, a distintas operaciones, tales como:

Clasificación. Operación cualitativa, con la separación de los resultados obtenidos en las 19 encuestas, lo que permitió obtener aciertos en investigación del problema.

Tabulación: Operación cuantitativa, con el resultado que se obtenga producto de la recolección de datos, se representa mediante gráficos y barras porcentuales.

Análisis: Valoración cualitativa y cuantitativa, se valoró cada respuesta obtenida, emitiendo su correspondiente criterio jurídico para así obtener conclusiones.

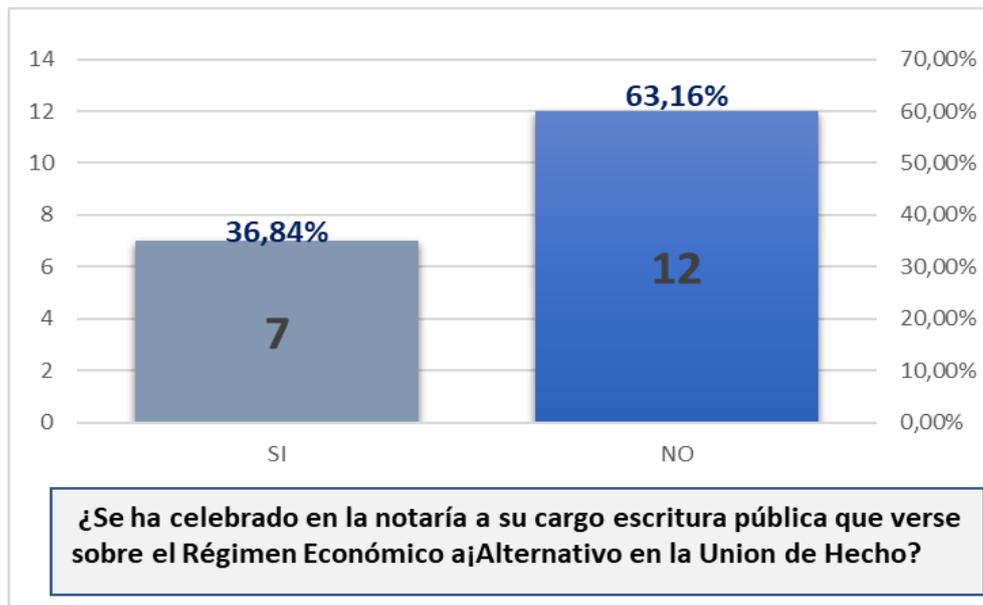
Síntesis: Se realizó una recapitulación de los resultados obtenidos para la emisión de la conclusión final y las consiguientes recomendaciones.

CONCLUSIONES

RESPUESTAS

Análisis de los Resultados

Gráfico 1



Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: Esta investigación se realiza a partir de que la unión de hecho ha sido reconocida como un estado civil con la últimas reformas a nuestro Código Civil, por lo que esta encuesta permite determina que el 36,84% de los notarios encuestados en la ciudad de Quito celebra este tipo de contratos a pesar de no existir una normativa clara para su celebración; que este porcentaje de parejas constituidas en esta unión de hecho o por constituirse, tiene conocimiento que existe un método alternativo de moldearla una sociedad de bienes a conveniencias de las parte o simplemente impedir el nacimiento de dicha sociedad.

El 63,16% de notarios que ha respondido no a esta pregunta, no ha establecido si no se ha presentado este requerimiento en la notaría a su cargo o se han negado a

permitir su celebración por falta de normativa, que es como lo he vivido en el libre ejercicio, prefieren obtenerse de celebrarlas, lo cual no debería ser permitido.

Gráfico 2

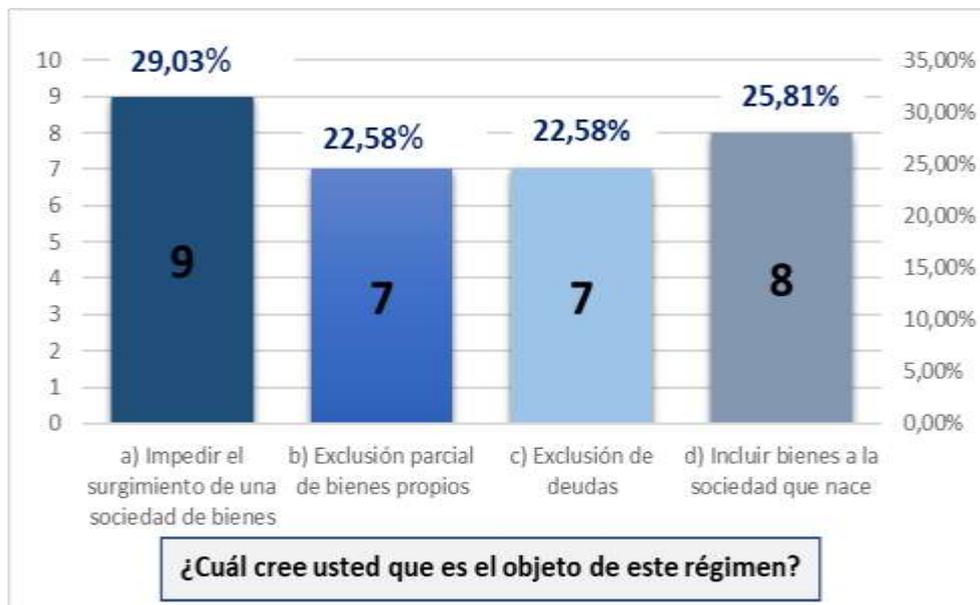


Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: Los notarios que permiten la celebración de este tipo de contratos, lo hace en una frecuencia importante, más de lo que parecería, ya que, si celebra al menos 1 al mes anualmente representaría 12, sin considerar al resto de la población de esta encuesta, así mismo se tiene que ver como positivo este resultado ya que refleja el empoderamiento de las personas que lo solicitan, se entiende que no desean establecer una sociedad de bienes y no lo hacen o la establecen pero de acuerdo a sus estipulaciones y es por ello que celebran estos contratos.

Lo que nos lleva a analizar que es una institución que debe ser evaluada y considerada su importancia, para así regular el tratamiento de su requerimiento y celebración.

Gráfico 3

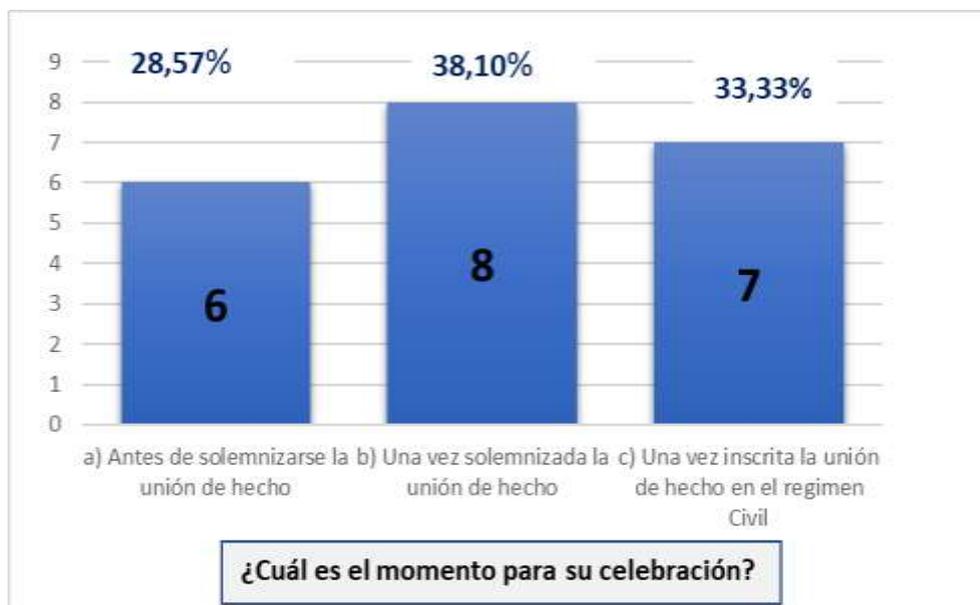


Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: Está claro que al igual que las capitulaciones el régimen económico alternativo tiene un objetivo, en esta pregunta los encuestados han determinado que el impedir el surgimiento de una sociedad de bienes es el principal con un 29.03%, al igual que incluir bienes en la sociedad naciente con un 25.81% y finalmente con un mismo porcentaje del 25,58% la exclusión parcial de bienes propios y la exclusión de deudas, estos adquiridos antes de la unión de hecho. Los notarios han establecido como válidas las cuatro opciones, ya que al igual que las capitulaciones las partes pueden incluir o excluir bienes, como así lo establece el Código Civil, inclusive normando para las donaciones o concesiones que los cónyuges deseen hacerse el uno al otro de presente o de futuro.

Con esto se ha determinado que las dos instituciones tienen el mismo objetivo, establecer las normas respecto de los bienes de los conformantes, mas para una se ha normado y para el otro no.

Gráfico 4

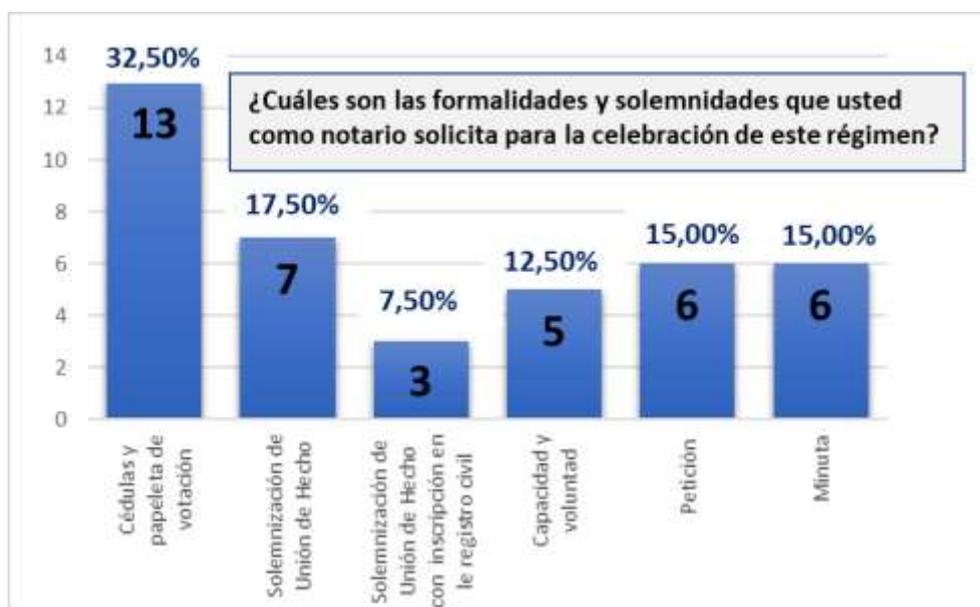


Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: Para el 38,10% de los notarios encuestados, el momento para celebrar este régimen es una vez solemnizada la unión de hecho, es decir, que para estos notarios es requisito *sine qua non* constituir la sociedad de bienes y después de constitución de la unión de hecho celebrar establecer normas distintas; mientras que seguido de un porcentaje bastante importante del 33,33%, los notarios han señalado que se puede dar paso, una vez celebrada la unión de hecho pero además inscrita en el Registro Civil, no es suficiente celebrarla y reconocerla sino se debe inscribir; y, finalmente, apenas el 28.57% considera que se puede celebrar antes de constituirse la unión de hecho.

Un alto porcentaje de notarios, el 71,43% considera que no pueden o deben permitirse la celebración de este contrato antes de constituirse la unión de hecho, cosa que si es permitido para los matrimonios, con las capitulaciones matrimoniales, que sin haberse celebrado aún el matrimonio, pueden establecer su régimen, lo que nos lleva a cuestionar el actuar de los notarios y no hallamos otra respuesta que no sea la que la Ley no establece las mismas reglas de celebración.

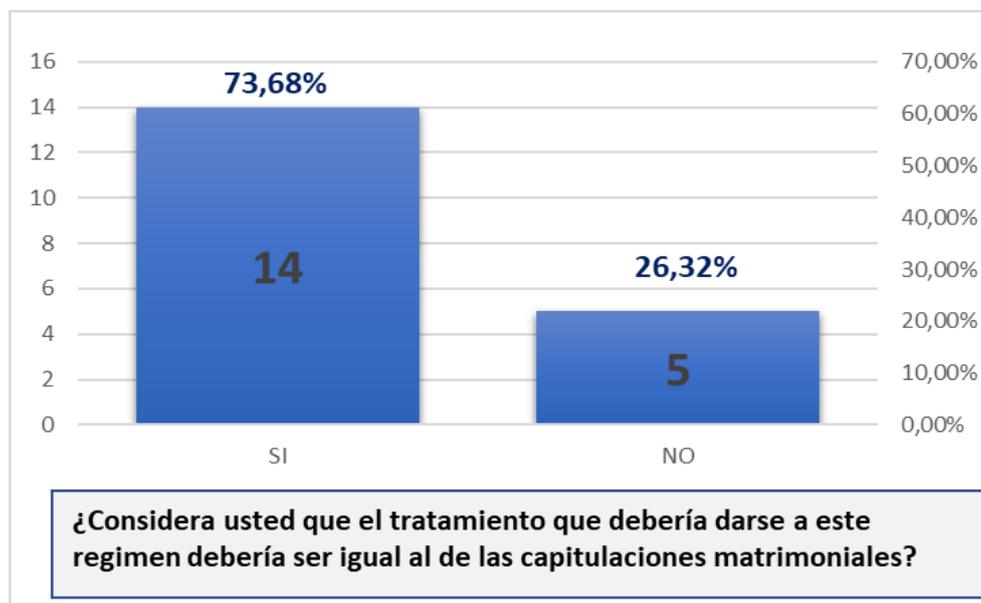
Gráfico 5



Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: Es indudable que la gran mayoría de notarios que participaron en esta encuesta consideraron como principal formalidad el verificar la capacidad, voluntad e identidad de los comparecientes, tal como lo establece la Ley Notarial, mas no se puede perder el enfoque de este trabajo, que es determinar los requisitos que los notarios solicitan a los usuarios previo la celebración del régimen económico alternativo en la unión de hecho, y se puede encontrar que uno de los requisitos con porcentaje importante del 17,50% es la solemnización de la unión de hecho y en un porcentaje menor 7.50% también su inscripción. Así mismo llama la atención que la forma para celebrar este régimen no esté clara para los notarios, ya que en un porcentaje igual 15% pidan minuta y otros petición, cuando es un contrato establecido por las partes que se debe celebrar a través de escritura pública mas no de acta notarial, lo cual nos da otra herramienta importante para este estudio.

Gráfico 6

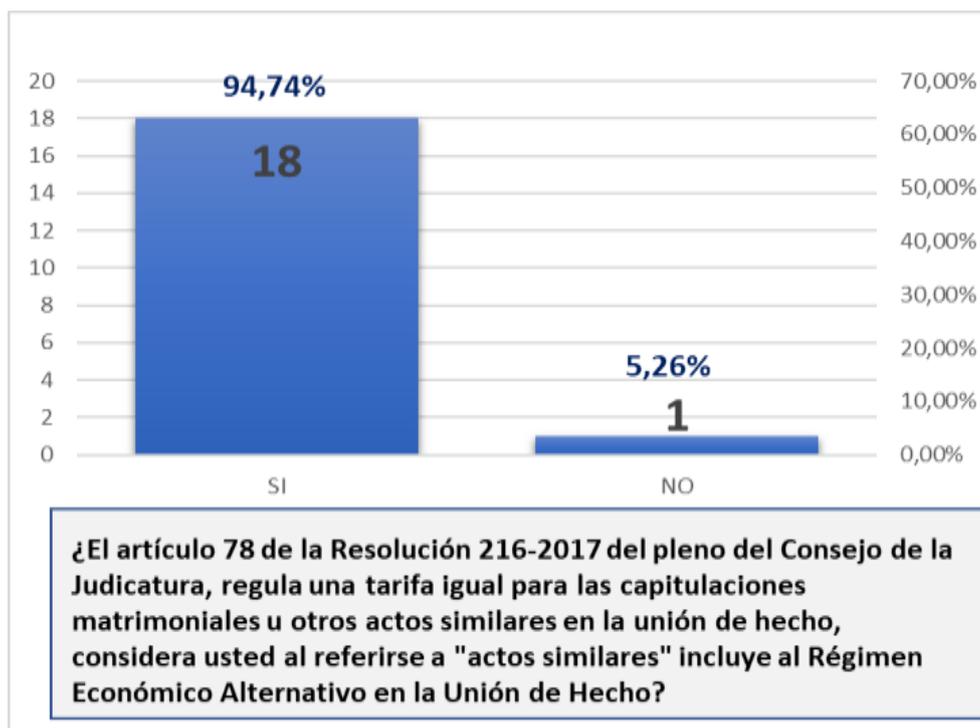


Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: Los encuestados coinciden ampliamente con el 73,68% que el tratamiento que se debería darse al régimen económico alternativo debería ser igual a de las capitulaciones matrimoniales, es decir, permitir que se celebren antes, el momento de celebrarse o durante la unión de hecho, al igual que su contenido, como ha determinado en el Código Civil ecuatoriano, a pesar que su gran mayoría en la práctica lo ha hecho parcialmente.

Este resultado ratifica el símil de condiciones que deberían estar los dos regímenes, que tiene un mismo fin en diferentes estados civiles, equiparable a un igual de condiciones y garantizado bajo en principio de igual de nuestra constitución mas se olvida normar en lo complementario, no permitiendo dejar a criterio de un auxiliar de la justicia determinarlo.

Gráfico 7



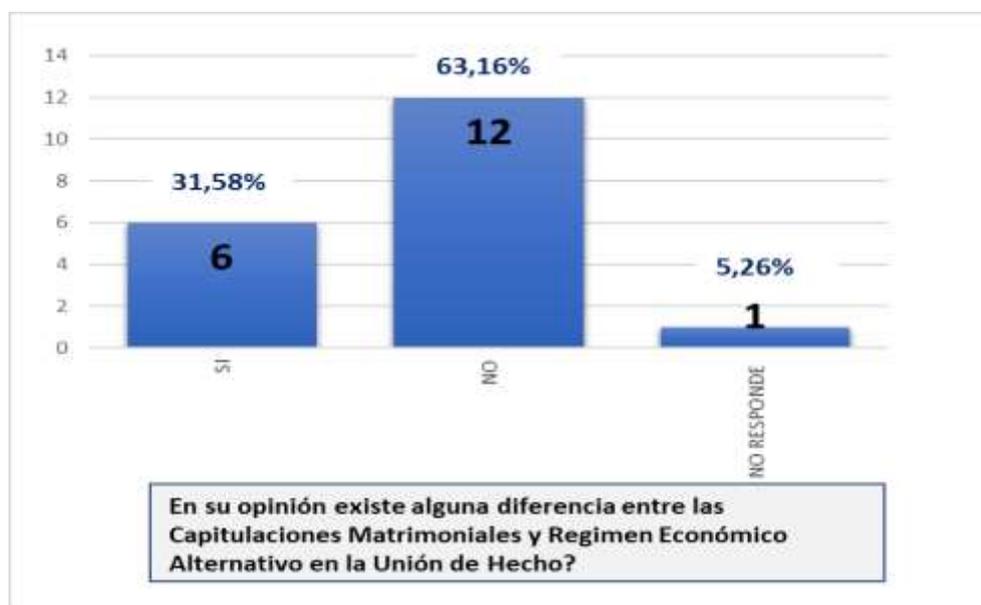
Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: Si bien esta resolución regula en principio las tarifas que deben cobrar los notarios a nivel nacional, no es menos cierto que nos da muestra un criterio de pleno del consejo equiparando en tasas a las dos instituciones si bien no lo llama no su nombre pone “actos similares” mas no hay como ellos dice similares en la unión de hecho.

La respuesta es contundente del 94,74% ya que, si bien los notarios en algunas respuestas consideran que no hay símil en estas dos instituciones, al camparlo en tasas para su cobro sí lo consideran, habiendo en esta resolución otros ítems por el cual cobrar la celebración de dicho contrato, por lo que este si no acerca a un criterio respecto de esta institución a pesar de no ser claro el

artículo que lo regula. Y solo el 1 encuestado determinó que no es igual, pero tampoco determinó las razones.

Gráfico 8



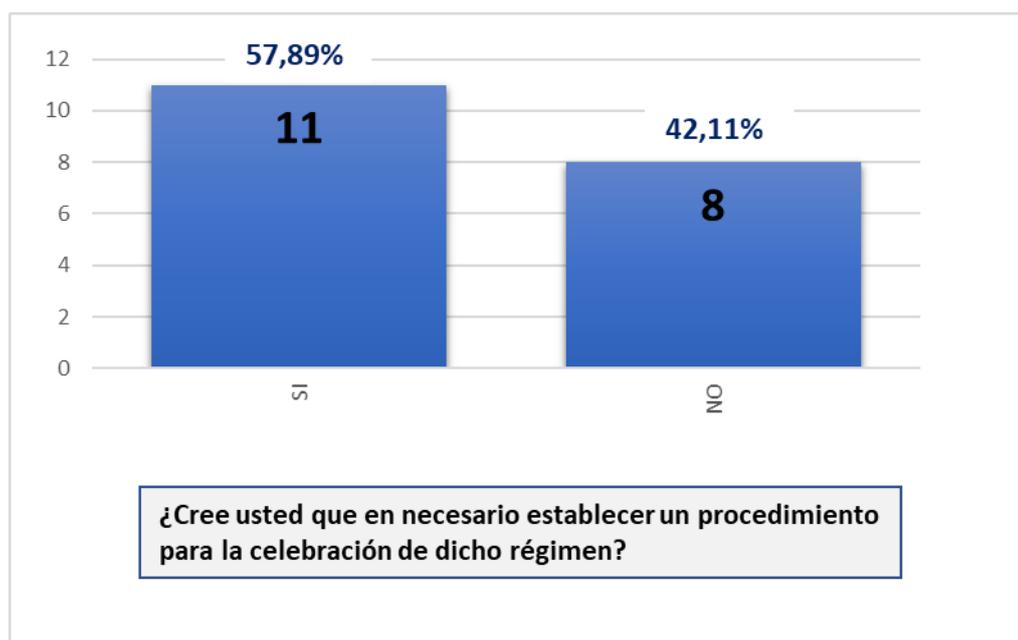
Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: La muestra objeto de estudio en un 63,16% coincide en que no hay diferencias entre las capitulaciones matrimoniales y el régimen económico alternativo, ya que como se ha visto a lo largo de la encuesta, los dos tienen objetivos bastante similares, se establecen a través de escritura pública y los notarios deben verificar el cumplimiento de ciertas solemnidades para su celebración.

El restante 31,58% de participantes manifiestan que, si existente diferencia entre estas dos instituciones, más al responder sus razones para considerar estas diferencias, encontramos varias respuestas refutables, como por ejemplo, del acto del cual nacen y las dos se deben otorgar a través de escritura pública como consta el Código Civil, así mismo dos encuestados la coinciden que la sociedad de bienes o conyugal se constituye por ministerio de la Ley, y no se ha dicho lo contrario, si hay convivientes que deseen establecer sociedad de bienes lo puede hacer, pero hay una alternativa para los que no; y, finalmente, que en derecho público hay que hacer lo que la ley expresamente dice, mas para el celebrar o constituir este

régimen solo menciona que deberá hacerse a través de escritura pública, mas no de momento, contenido, etc. que si tiene las capitulaciones, por lo que queda a criterio del notario el momento, como ha quedado determinado en otras preguntas de esta encuesta.

Gráfico 9

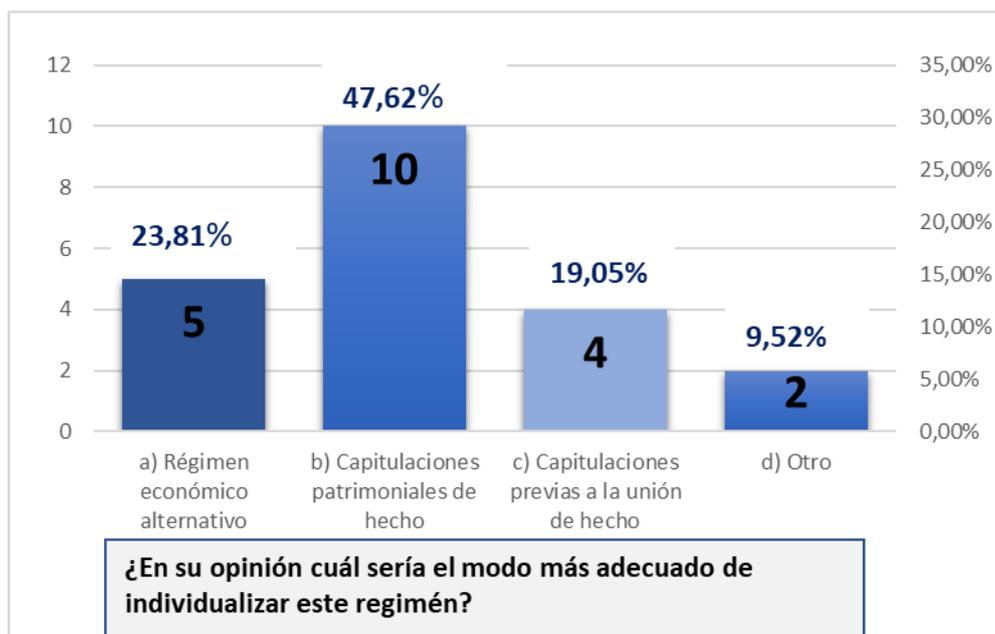


Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: Para el 57,89% de encuestados, es necesario establecer un procedimiento para la celebración de este régimen, con ello ya no quede a criterio del notario el permitir celebrar este régimen cuando a cada uno de ellos parezca sino a lo que este establecido, y que las parejas tengan el mismo derecho a establecer su régimen patrimonial antes, al momento o durante al igual que en el matrimonio y así prevalezca el principio de igualdad, como lo determina nuestra constitución.

El 42,11% considera que no es necesario un procedimiento, debe ser porque no lo realizan y por ellos no lo ven como necesario y ni como una herramienta para desarrollar su actividad de manera justa y equitativa.

Gráfico 10



Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación: El objetivo de esta pregunta es determinar el modo más adecuado de individualizar este régimen, para proponer una reforma o el establecimiento de un procedimiento y para el 47,62% de encuestados debería ser Capitulaciones Patrimoniales de Hecho, así mismo el 23,81% prefieren el modo tradicional y establecido en la norma y el 19,05% determina que lo ideal sería Capitulaciones previas a la unión de hecho, como ello determinando que debería establecerse antes de la constitución de la unión de hecho.

Cualquiera que fuera el modo ideal de individualizar a este régimen, lo importante es establecer que merecer tener más que un artículo en el Código Civil y así los notarios lo han expresado en su gran mayoría a lo largo de esta encuesta.

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La respuesta a la interrogante principal de este trabajo investigativo, de qué soluciones han determinado ciertos notarios en el marco de sus atribuciones a la celebración del régimen económico alternativo en la sociedad de bienes de la unión de hecho, pues bien a lo largo de este trabajo como en las encuestas realizadas se ha determinado que el régimen económico alternativo en la unión de hecho, es una herramienta para establecer una forma de administración del patrimonio de los convivientes, que los notarios permiten su celebración mas queda a criterio de los mismo los requisitos, momento y parámetros para celebrarlo, además que no existe un criterio univoco entre ellos para este tipo de actos. Sin embargo, es indiscutible que en la práctica de una u otra forma han tomado como base lo establecido para las capitulaciones matrimoniales aplicando su contenido, requisitos y hasta el tiempo, ya que como se ha visto en las encuestas se han celebrado antes, al momento y después de la constitución de la unión de hecho.

Lo que lleva a determinar que el tratamiento adecuado por parte de los notarios, para celebrar de este régimen es el camino de las capitulaciones y no meramente conyúgales sino que debería utilizarse una terminología más inclusiva, que me he atrevido a denominar “capitulaciones patrimoniales”, ya que ha quedado demostrado que tanto las capitulaciones matrimoniales como el régimen económico alternativo, tienen objetivos en común, que son los de establecer las normas respecto de los bienes de los conformantes, así como incluir o excluir bienes, permitiendo su celebración, antes, al momento de celebrarse o durante del matrimonio o unión de hecho, pudiendo determinarlo todo a voluntad de las partes y debiendo ambas modalidades celebrarse por escritura pública,

Esta postura respecto a la celebración de las que se ha denominado “capitulaciones patrimoniales”, pretende fomentar el respeto al principio de igual y no discriminación que establece la Constitución del Ecuador, para que las dos instituciones tanto el matrimonio como la unión de hecho sean vistas formalmente dentro del marco jurídico como iguales, y no como un mero postulado, así como es sus efectos producto de los mismos.

Otro de los aspectos relevantes que se ha dilucidando en esta investigación es respecto a la forma de su instrumentación, tiempo y contenido para estipularlo, como ha quedado determinado a lo largo de este contenido así como en la práctica, de conformidad a los resultados de las encuestas, se refleja que la forma de instrumentar este régimen económico es a través de escritura pública en una notaría, atribución propia del notario; por otro lado, se ha evidenciado que los otorgantes pueden estipular dicho régimen antes, al momento de la celebración o durante la unión de hecho, con la determinación clara en su contenido en especial de los bienes que deseen aportar a la naciente sociedad de bienes, así como la determinación, por parte de cualquiera de los conviviente, de que permanezcan en su patrimonio por separado y al igual que lo establece las capitulaciones matrimoniales una enumeración de las deudas de cada uno; en general, dejar que los convivientes decidan con amplia libertad la forma de estipular y crear un régimen de bienes propio sin que restrinjan derechos y obligaciones. Así mismo, con la obligatoriedad de inscribir en el Registro de la Propiedad si se refiere a bienes inmueble y la de anotar al margen de la inscripción de la unión de hecho ante el Registro Civil.

Finalmente, el desarrollo del tema ha permitido reflejar que el ideal sería establecer un nuevo régimen denominado “capitulaciones patrimoniales” y así determinar un único procedimiento tanto para el matrimonio como para la unión de hecho mas ello implicaría una reforma al Código Civil, pero el notario en medida de sus atribuciones, está llamado a garantizar el cumplimiento de nuestra Constitución ponderando derechos y en vista que en la práctica acogen lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 del Código Civil, se propone un procedimiento al notario aunque algunos que participaron en la encuesta consideran que no es un derecho que deba darse a la unión de hecho ya que es

exclusivo del matrimonio. En aras de garantizar el principio de igual y no discriminación el procedimiento para instrumentar este régimen económico alternativo es a través de escritura pública, por lo que:

Forma para solicitar su celebración, el notario previo a su celebración debe solicitar una minuta, que como menciona Cabanellas: “es extracto de un contrato... que se hace anotando las cláusulas principales para luego darle la redacción requerida para su plena validez y total claridad” (Cabanellas, 2001 p. 257), minuta en la que los otorgantes decidan con amplia libertad la forma de estipular y crear un régimen propio de bienes y el notario es el llamado a dar esta formalidad o validez.

Contenido del régimen económico alternativo, tanto para las capitulaciones como para este régimen y parafraseando al jurista Clemente Meoro, se pueden determinar un contenido de carácter estricto o típico y un contenido amplio o no necesario, en un típico encontramos las estipulaciones relativas al régimen económico, en las que se debe determinar qué régimen económico se va a adoptar y entre las que caben tres posibilidades: la primera, establecer un régimen típico puro, ya que puede establecer sociedad de bienes o separación total de la misma, la segunda la opción, un régimen típico pero modificado, es decir, con modificaciones de las generalmente establecidas y finalmente el atípico, un régimen propio y original, desarrollado por los otorgantes, esto claro dentro de las normas establecida para tal efecto; y, el contenido no necesario o amplio, donde las estipulaciones son un acto complejo en el que caben pactos o acuerdos de diversa naturaleza.

Como el objeto de estudio ha sido sustentar que tanto el régimen alternativo en la sociedad de bienes como las capitulaciones deben ser consideradas por iguales, se pueden establecer como contenido para ambas modalidades que estas sean de carácter estricto o típico y un contenido amplio o no necesario, esto a voluntad de las partes mas se determinara unos parámetros: las que se designarán los bienes que aportan al matrimonio, con expresión de su valor, la enumeración de las deudas que cada uno posee, el ingreso a la sociedad de bienes de ciertos bienes que la conforme o las que no, de considerar pertinente

la determinación, por parte de cualquiera de los otorgante, de que permanezcan en su patrimonio separado, y como regla general que las mismas puedan modificarse las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros.

Tiempo para solicitar su celebración, los otorgantes al igual que en las capitulaciones matrimoniales pueden estipular dicho régimen antes, al momento de la celebración o durante la unión de hecho, debiendo el Registro Civil anotar al margen de la inscripción de la unión de hecho este particular e inscribir en el Registro de la Propiedad si se refiere a bienes inmueble.

RECOMENDACIONES

La recomendación en aras de un mejor ordenamiento jurídico acorde es la propuesta de reforma al Código Civil, y en aplicación del principio de igualdad y que artículo 150 de dicho cuerpo legal, se individualice como “Capitulaciones Patrimoniales” y norme para las dos instituciones, tanto para el matrimonio como para la unión de hecho, ya que su objetivo y finalidad son los mismos, como ha quedado evidenciado y de este modo no haya diferencia al constituir su forma de administración, esto encaminado a fortalecer estas instituciones jurídicas. Se entiende que esta recomendación llevaría tiempo.

Para ello otra de las propuestas es, establecer un proyecto de resolución para el Consejo de la Judicatura que en su calidad de órgano rector y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial indica “(...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...” podría emitir y de esta manera unificar un procedimiento para una práctica unívoca, hasta que el legislador considere esta modificación a la capitulaciones matrimoniales a patrimoniales.

El rol del notario es fundamental tanto como un intérprete más de normas constitucionales como para el cumplimiento del derecho de igual y no discriminación, está a su discrecionalidad poner en la misma equivalencia las dos instituciones y los efectos jurídicos que nacen de ellas, con la implementación de una normativa adecuada que permita un tratamiento de carácter unívoco para esta clase de contratos.

BIBLIOGRAFÍA

- Albán, F. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia Tercera Edición*. Quito: Gemagrafic.
- Asamblea Nacional. (3 de 9 de 2009). *Función Judicial*. Obtenido de http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ávila, M. (2010). La Supremacía e Interpretación constitucional. *Novedades Jurídicas*, 30.
- Bossert, G., & Zanonni, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astres.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cerda, J. (2011). *Costumbres Jurídicas en las Pithiusas*. Madrid: Dykinson.
- Congreso Nacional, Reformas Asamblea Nacional . (2016). *Ley Notarial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- D'Agostino, F. (2006). *Filosofía de la Familia*. Madrid: Ediciones Rialp S.A.

- García, J. (2012). *Análisis Jurídico Práctico en materia Civil, Análisis Jurídico Sobre la Existencia de la Unión de Hecho*. Quito: Ediciones Rondín.
- Gema Díaz (coord.), P. G. (2012). *Derecho de Familia*. Navarra: Thomson Reuters-Civitas.
- Lacruz, J. (2010). *Elementos de Derecho Civil*. Madrid: Dykison.
- López, F. (2006). *Derecho de Familia*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Pérez, A. (2007). *Unión de Hecho, Estudio Práctico de sus efectos Civiles 2da. Edición*. Madrid: Editofer.
- Puchaicela, O. (1999). *Derecho Romano I*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Ramos, R. (2007). *Derecho de Familia, Tomo II*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Zannoni, E. (1993). *Derecho de Familia Tomo II*. Buenos Aires: Astrea.

ANEXOS

Tema: El Régimen Económico Alternativo en la Sociedad de Bienes y su Incidencia en la Unión de Hecho.

PREGUNTAS:

1. ¿Se ha celebrado en la notaría a su cargo escritura pública que verse sobre el Régimen Económico Alternativo en la Unión de Hecho?

SI ()

NO ()

2. ¿Con qué frecuencia al mes se celebra este tipo de contratos?

a) Ninguna ()

b) De 1 a 5 ()

c) De 6 a 10 ()

d) Más de 11 ()

3. ¿Cuál cree usted que es el objeto de este régimen?

a) Impedir el surgimiento de una sociedad de bienes ()

b) Exclusión parcial de bienes propios ()

c) Exclusión de deudas ()

d) Incluir bienes a la sociedad que nace ()

4. ¿Cuál es el momento para su celebración?

a) Antes de solemnizarse la unión de hecho ()

b) Una vez solemnizada la unión de hecho ()

c) Una vez inscrita la unión de hecho en el Registro Civil ()

5. ¿Cuáles son las formalidades y solemnidades que usted como notario solicita para la celebración de este régimen?

6. ¿Considera usted que el tratamiento que debería darse a este régimen debería ser igual al de las capitulaciones matrimoniales?

SI ()

NO ()

7. ¿El artículo 78 de la Resolución 216-2017 del pleno del Consejo de la Judicatura, regula una tarifa igual para las capitulaciones matrimoniales u otros actos similares en la unión de hecho, considera usted al referirse a “actos similares” incluye al Régimen Económico Alternativo en la Unión de Hecho?

SI ()

NO ()

8. ¿En su opinión existe alguna diferencia entre las Capitulaciones Matrimoniales y Régimen Económico Alternativo en la Unión de Hecho?

SI ()

NO ()

Si su respuesta fue si, sírvase señalar cuáles son esas diferencias:

9. ¿Cree usted que es necesario establecer un procedimiento para la celebración de dicho régimen?

SI ()

NO ()

10. ¿En su opinión cuál sería el modo más adecuado de individualizar este régimen?

a) Régimen económico alternativo ()

b) Capitulaciones patrimoniales de hecho ()

c) Capitulaciones previas a la unión de hecho ()

d) Otro: _____



Presidencia
de la República
del Ecuador



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cristina Elizabeth Villavicencio Astudillo, con C.C: # 1714151592 autora del trabajo de examen complejo: *“Tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho”*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 8 de marzo del 2019

f. _____

Abg. Cristina Elizabeth Villavicencio Astudillo

C.C: 1714151592



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Tratamiento notarial al régimen económico alternativo en la unión de hecho		
AUTOR(ES)	Abg. Villavicencio Astudillo Cristina Elizabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. María José Blum M. – Dr. Francisco Obando F.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	8 de marzo del 2019	No. DE PÁGINAS:	45
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Registral		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Ley Notarial, unión de hecho, sociedad de bienes, capitulaciones matrimoniales, régimen económico alternativo.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La Constitución del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos entre ellas la unión de hecho, misma que genera iguales derechos y obligaciones que el matrimonio; en el matrimonio, es posible acordar otra forma administración del patrimonio, permitiéndoles celebrar las denominadas capitulaciones matrimoniales, de la forma establecida en el artículo 150 del Código Civil pero para la unión de hecho el equivalente sería el régimen económico alternativo, determinado en el mismo cuerpo normativo, para este régimen queda claro la facultad del Notario de instrumentarlo mas no el momento de su creación, su contenido, sus efectos jurídicos y la forma en que estos se originan. Lo que motiva a abordar esta problemática, más aún con el reconocimiento de la unión de hecho como estado civil a partir de junio del 2015, su celebración es más frecuente y a la par existe la necesidad de acordar una forma distinta de administración de bienes, la Ley Notarial y establece como atribuciones exclusivas a los notarios las determinadas en artículo 18 de dicha ley, entre las que se encuentra el solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de unión de hecho, así como su terminación; su solemnización implica el nacimiento de una sociedad de bienes entre los otorgantes, pero se puede adoptar un régimen patrimonial distinto, que si bien la Ley establece la vía notarial para formalizarlo, es ambigua la determinación de su forma y contenido. Este trabajo analiza esta realidad y refleja como el notario juega un rol importante, ya que en medida de sus atribuciones puede o debe establecer soluciones jurídicas a estos cuestionamientos y en especial determinar un procedimiento que quizás podría determinarse unívoco a partir de esta investigación.</p> <p>The Constitution of Ecuador recognizes the family in its various types, including the de facto union, which generates equal rights and obligations as marriage; in marriage, it is possible to agree another form of administration of the patrimony, allowing them to celebrate the so-called matrimonial settlements, in the manner established in article 150 of the Civil Code but for the de facto union the equivalent would be the alternative economic regime, determined in the same body normative, for this regime it is clear the faculty of the Notary to implement it but not the moment of its creation, its content, its legal effects and the way in which they originate. What motivates to address this problem, even more so with the recognition of the de facto union as a civil state as of June 2015, its holding is more frequent and at the same time there is a need to agree on a different form of administration of assets, the Notarial Law and establishes as exclusive attributions to notaries those determined in article 18 of said law, among which is to solemnize the declaration of the cohabitants about the existence of de facto union, as well as its termination; its solemnization implies the creation of a company of property between the grantors, but a different patrimonial regime can be adopted, that although the Law establishes the notarial way to formalize it, the determination of its form and content is ambiguous. This paper analyzes this reality and reflects how the notary plays an important role, since in terms of its attributions it can or must establish legal solutions to these questions and in particular to determine a procedure that could perhaps be determined univocal from this investigation.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:	E-mail: cristinavilla@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0991521298		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		